

**AUTO N. 05219**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 03505 del 04 de diciembre de 2019 (2019EE282437), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **PZ-11-0083**, cuyas coordenadas planas: N: 114178,6173; E: 99344,34223 y coordenadas geográficas: Latitud: 4.4327817821; Longitud: 74.0500371826, ubicado en la carrera 85 No. 129 D – 22, de la localidad de Suba del Distrito Capital, al **DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, con NIT. 899.999.061-9.

Que la decisión contenida en el acto administrativo antes mencionado fue notificada personalmente el 12 de diciembre de 2019, al señor **GENARO SALAZAR GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.116.858 de Bogotá y tarjeta profesional No. 85.049 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado para el acto de notificación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, tal como lo establece el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Radicado No. 2019ER293500 del 17 de diciembre de 2019, la señora **JANNETH CAICEDO CASANOVA**, obrando en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 03505 del 04 de diciembre de 2019.

Que mediante Resolución No. 00743 del 12 de marzo de 2020 (2020EE56973), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió confirmar en su totalidad la Resolución No. 03505 del 04 de diciembre de 2019 “*Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones*”.

Que el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 28 de abril de 2020, al buzón [notificacionesjudiciales@dadep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dadep.gov.co).

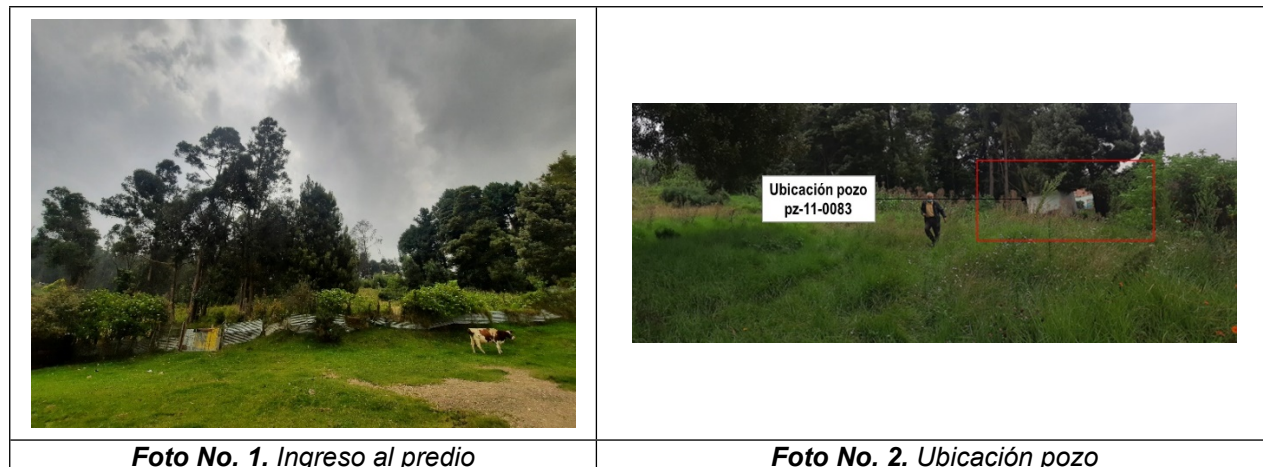
## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus actividades de control, realizó visita técnica el día 20 de septiembre de 2022, al predio ubicado en la carrera 85 No. 129 D – 22 (CHIP AAA0214OBZM), de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código **PZ-11-0083**, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 14760 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304051), que permitió establecer:

“(…)

### 6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 20 de septiembre del 2022 se realizó visita de control en la Carrera 85 No. 129 D – 22 con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0083, el cual se localiza al costado occidental del predio. (Foto No. 1 y 2).*



*La captación se ubica en el cuarto de motobombas, se encuentra inactiva desde hace aproximadamente 13 años y no cuenta con sistema de extracción; según lo manifestado por la persona que atendió la visita, en su momento se instaló un tapón de plástico en el interior de la tubería. En el predio actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva y, las condiciones físicas y ambientales alrededor del punto de agua no son óptimas (Foto No. 3, 4 y 5). Además, se observa un tanque de almacenamiento de agua de 3 m x 3.85 m y 70 cm de profundidad, el cual contiene en su interior escombros y residuos plásticos (Foto No. 6 y 7).*



**Foto No. 3.** Ubicación pozo pz-11-0083



**Foto No. 4** Vista interna cuarto de maquinas



12:47:22  
4°43'27.91921"N - 74°5'0.62793"W  
129f-6 Carrera 85  
Suba  
Bogotá



**Foto No. 5** Condiciones actuales pozo pz-11-0083





**Foto No. 6** Tanque de almacenamiento



**Foto No. 7** Vista interna tanque de almacenamiento

Finalmente, cabe mencionar que la visita de control fue atendida por los señores José Antonio Rojas y Elisenia Rojas, quienes manifiestan que habitan en el predio desde hace aproximadamente 20 años.

## 7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

**Radicado 2022ER03277 del 11 de enero del 2022**

**Referencia:** Proceso 4744389 Resolución 03505 del 4 de diciembre del 2019

**Radicación No:** 2020EE56973

**Demandado:** BOGOTA, D.C DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP

**Asunto:** Informe

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público informa que, por intermedio de su área técnica, la Subdirección de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público, requirió a la Alcaldía Local de Suba para que informará sobre las actuaciones administrativas que versan sobre el predio localizado en la calle 85 D Nro. 129-20 y procede a remitir respuesta otorgada.

### OBSERVACIONES

Teniendo en cuenta la información remitida por el DADEP, se procederá a solicitar al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo evaluación de la misma, a fin de que se tomen las acciones pertinentes para que se de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 3505 (2019EE282437) del 04 de diciembre del 2019, confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 743 (2020EE56973) del 12 de marzo del 2020, por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-11-0083.

## 8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

<b>Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16</b>	
<b>Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>De acuerdo con lo evidenciado en visita de control, se presume que el usuario no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0083.</i>	<b>SI</b>

## 9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<b>Resolución 305 (2019EE282437) del 04/12/2019 “Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones”</b>		
<b>OBLIGACIÓN.</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Artículo Primero:</b> ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0083, cuyas coordenadas planas: N: 114178,6173; E: 99344,34223 y coordenadas geográficas: Latitud: 4.4327817821; Longitud: 74.0500371826, ubicado en la Carrera 85 No. 129 D – 22, de la localidad de Suba del Distrito Capital, al Distrito Capital – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con Nit. 899.999.061 – 9, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo	<i>De acuerdo con evidencia en visita de control, el usuario no ha realizado el sellamiento definitivo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0083.</i>	<b>NO</b>

## 10. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Se realizó visita de control en la Carrera 85 No. 129 D – 22 con el fin de verificar las condiciones actuales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0083, el cual se localiza al costado occidental del predio. La captación se ubica en el cuarto de motobombas, se encuentra inactiva desde hace aproximadamente 13 años y no cuenta con sistema de extracción. En el predio actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva y, las condiciones físicas y ambientales alrededor del punto de agua no son óptimas.</i>	

*Una vez verificado el expediente SDA-01-1997-413, se observa que mediante Resolución No. 3505 (2019EE282437) del 04 de diciembre del 2019, confirmada en todas sus partes por la Resolución No. 743 (2020EE56973) del 12 de marzo del 2020, se ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-11-0083; sin embargo, a la fecha el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público no ha dado cumplimiento.*

*El usuario **CUMPLE** con el **Decreto 1076 de 2015**, toda vez que se presume que no se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado ante la Entidad con código pz-11-0083.*

*En lo referente a la **Resolución No. 743 (2020EE56973) del 12/03/2020 se establece que el usuario NO CUMPLE**, dado que no ha realizado el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-11-0083.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.*



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.  
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14760 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304051), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de aguas subterráneas:**

**Resolución SDA No. 03505 del 04 de diciembre de 2019** (2019EE282437) *“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO DEFINITIVO DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*“(...) ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-11-0083, cuyas coordenadas planas: N: 114178,6173; E: 99344,34223 y coordenadas geográficas: Latitud: 4.4327817821; Longitud: 74.0500371826, ubicado en la Carrera 85 No. 129 D – 22, de la localidad de Suba del Distrito Capital, al Distrito Capital – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, identificado con Nit. 899.999.061 – 9, conforme con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

*(...)”*

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 14760 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304051), esta Entidad evidenció el **DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, con NIT. 899.999.061-9, representado legalmente por la señora **DIANA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.751, o quien haga sus veces, propietario del predio ubicado en la carrera 85 No. 129 D – 22, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra localizado el pozo identificado con el código



**PZ-11-0083**, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Según la Resolución 03505 del 04 de julio de 2019.

- Por presuntamente no realizar el sellamiento del pozo codificado como código pz-11-0083, cuyas coordenadas planas: N: 114178,6173; E: 99344,34223 y coordenadas geográficas: Latitud: 4.4327817821; Longitud: 74.0500371826, ubicado en la Carrera 85 No. 129 D – 22, de la localidad de Suba del Distrito Capital

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, con NIT. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, con NIT. 899.999.061-9, propietario del predio ubicado en la carrera 85 No. 129 D – 22 esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al **DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, con NIT. 899.999.061-9, en la carrera 30 No. 25 – 90 Piso 15 esta ciudad., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega al **DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, con NIT. 899.999.061-9, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14760 del 24 de noviembre de 2022** (2022IE304051), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-1249**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

